



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N°

020

Lima, 03 ABR. 2012

VISTO, el recurso de apelación presentado por el señor Ricardo Ygor Lara Polastri contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 000029-MML-GA, de fecha 26 de enero de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 219-2011-MML/OGCI, la Oficina General de Control Institucional remite a la Alcaldía Metropolitana de Lima el Informe N° 002-2011-2-0434 "Examen Especial a los Ingresos y Egresos Presupuestados y Ejecutados de la MML", correspondiente al periodo examinado del 01.01.2008 al 31.12.2009, a través del cual, entre otros aspectos, se estableció como Observación N° 1, que el otorgamiento de refrigerios contratados para el personal operativo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana carece de sustento legal, situación que ha ocasionado un desembolso irregular a la entidad ascendente a S/. 1'013.897.50; evidenciándose además que su distribución no se encuentra debidamente sustentada; por lo que, identificó responsabilidad administrativa funcional, entre otros, en el señor Ricardo Ygor Lara Polastri, ex Jefe de la Secretaría Técnica de la Gerencia de Administración, recomendando que se efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas y/o disciplinarias que correspondan a los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores involucrados en dicha observación;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 000180-MML-GA, de fecha 21 de octubre de 2011, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario, entre otros, al señor Ricardo Ygor Lara Polastri, ex Jefe de la Secretaría Técnica de la Gerencia de Administración, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias previstas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordantes con el literal a) del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en virtud del cargo imputado en la Observación N° 1 del Informe N° 002-2011-2-0434 precitado. Asimismo, se otorgó al citado señor el plazo de cinco días hábiles para que presente el descargo que considere pertinente;

Que, con fecha 8 de noviembre de 2011, el señor Ricardo Ygor Lara Polastri presentó el descargo respectivo sobre el proceso administrativo disciplinario instaurado por la Resolución de Gerencia de Administración N° 000180-MML-GA, el cual fue evaluado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – Alto Nivel, según se aprecia del Acta N° 045-2011-CEPADAN, de fecha 07 de diciembre de 2011;

Que, en base a lo determinado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – Alto Nivel, a través del Acta N° 045-2011-CEPADAN, por Resolución de Gerencia de Administración N° 000029-MML-GA, de fecha 26 de enero de 2012, se impuso al señor Ricardo Ygor Lara Polastri la sanción disciplinaria de Cese Temporal por un periodo



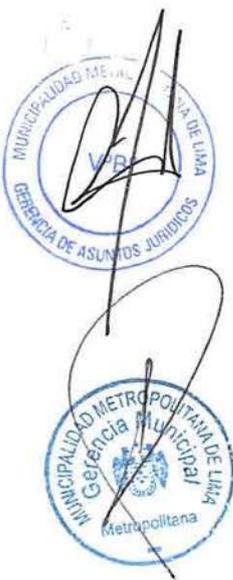
de treinta y un (31) días calendario, por los cargos contenidos en la Observación N° 1 del Informe N° 002-2011-2-0434 "Examen Especial a los Ingresos y Egresos Presupuestados y Ejecutados de la MML", al haber incumplido lo dispuesto en el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y haberse configurado las faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 28° del citado Decreto Legislativo N° 276;

Que, con fecha 21 de febrero de 2012, el señor Ricardo Ygor Lara Polastri, en adelante el apelante, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 000029-MML-GA, solicitando que la resolución apelada sea reformulada;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto se evidencia que el apelante indica el petitorio, los fundamentos de hecho y de derecho, así como la identificación de la autoridad a la cual va dirigida y del expediente de la materia, además de señalar el domicilio y consignar el lugar, fecha y firma respectiva. Asimismo se aprecia que la Resolución de Gerencia de Administración N° 000029-MML-GA fue notificada el 27 de enero de 2012 (según constancia de notificación obrante en el expediente N° 004-2011-CEPADAN, folio 487), y que el recurso de apelación fue interpuesto el 21 de febrero de 2012, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 44° del Reglamento de Proceso Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 429, de fecha 31 de marzo de 2006; por lo que, el recurso cumple con los requisitos señalados por la Ley N° 27444 y el Reglamento de Proceso Administrativos Disciplinarios de la entidad, correspondiendo dar trámite al recurso presentado y pronunciarse sobre el mismo;

Que, el apelante aduce que la sanción de Cese Temporal impuesta a su persona es nula de pleno derecho, mencionando como fundamentos de hecho y de derecho de su recurso de apelación los siguientes: que la Gerencia de Administración, a través de la Resolución de Gerencia de Administración N° 000029, habría modificado el Informe N° 002-2011-2-034 "Examen Especial a los Ingresos y Egresos Presupuestados y Ejecutados de la Municipalidad Metropolitana de Lima", respecto a la identificación de su presunta responsabilidad señalada en la Observación N° 1, numeral 10, careciendo de facultad para ello; que la función establecida en el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 1392, nunca le correspondió, prueba de ello es que a través de la Carta N° 336-2004-2004-DMA-MML, consignada en el visto de la Resolución de Alcaldía N° 1643, de fecha 20 de agosto de 2004, se asignó funciones al cargo de Jefe de la Secretaría Técnica de la Gerencia de Administración que desempeñó, por lo que no era competencia de la Secretaría Técnica efectuar el control de la legalidad de los bienes, servicios y obras que soliciten las dependencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el cumplimiento de sus objetivos, en el marco del Convenio con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura; que no es cierto que exista impedimento legal para el suministro de refrigerios al personal operativo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, por cuanto el literal a) de la cláusula cuarta de los Contratos de Servicios No Personales señala que la entidad se compromete a brindar las facilidades que requieran dichas personas para la prestación el servicio de serenazgo, asimismo, que los Contratos Administrativos de Servicios a través de sus cláusulas décima, décimo primera y décimo tercera, establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima solventará los gastos de pasajes, movilidad, hospedaje y viáticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; que los Acuerdos de Concejo N° 363 (18.08.2008) y 271 (26.06.2009) expresan la voluntad de la Municipalidad Metropolitana de Lima para suministrar los refrigerios al personal operativo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, siendo consecuentemente su sustento legal;

Que, con relación a que la Gerencia de Administración habría modificado el Informe N° 002-2011-2-034 "Examen Especial a los Ingresos y Egresos Presupuestados y Ejecutados de la Municipalidad Metropolitana de Lima", cabe señalar que de acuerdo a lo indicado en la



Observación N° 01 del Informe N° 002-2011-2-0434 (expediente N° 004-2011-CEPADAN, folio 035), el Órgano de Control Institucional identificó responsabilidad en el apelante "...por haber solicitado y tramitado la contratación del Servicio de Atención de Refrigerios para el personal operativo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la MML, a realizarse mediante Organismo Internacional, cuyo beneficio otorgado al personal operativo (Serenazgo) de la GSC no estaba permitido legalmente..."; es decir, conforme a lo indicado por el propio Órgano de Control Institucional (folio 019 del expediente N° 004-2011-CEPADAN) "... en la medida que la MML no puede asumir compromisos de esta naturaleza en beneficio de personas contratadas bajo la modalidad de servicios no personales ni contratos administrativos de servicios, por estar regidos por normas específicas que sólo conceden a los contratados los beneficios expresados en las mismas; más aún cuando dicha obligación no fue estipulada en los contratos del personal operativo encargado de brindar el servicio de serenazgo...";

Que, por su parte, la Resolución de Gerencia de Administración N° 000029 señala que "... de acuerdo a lo observado por el órgano de control el ex funcionario no habría cumplido con sus funciones al no haber cautelado que el sustento de la contratación del servicio de refrigerio para el personal operativo de serenazgo guarde relación con la modalidad contractual de dicho personal, es decir, con el contrato de administración de servicios y el de locación de servicios...";

Que, consecuentemente, se aprecia que tanto el Informe N° 002-2011-2-0434 como la Resolución de Gerencia de Administración N° 000029 identifican responsabilidad en el apelante en la contratación del servicio de atención de refrigerios, por no haber advertido que dicha contratación carece del sustento legal respectivo; por lo que, no se evidencia alguna alteración del contenido esencial de la Observación N° 01 del Informe precitado, habiendo considerado la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – Alto Nivel, como prueba del cargo que se le imputó al apelante, los documentos que obran en el expediente correspondiente al Informe N° 002-2011-2-0434 "Examen Especial a los Ingresos y Egresos Presupuestados y Ejecutados de la MML", periodo examinado del 01.01.2008 al 31.12.2009, ello conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional del Control y de la Contraloría General de la República, cuando precisa que los Informes respectivos emitidos como resultado de las acciones de control efectuadas, constituyen prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas que sean recomendadas en dichos informes;

Que, sobre las funciones establecidas en la Resolución de Alcaldía N° 1392, de fecha 17 de agosto de 2004 y la competencia de la Secretaría Técnica para efectuar el control de la legalidad de los bienes, servicios y obras que soliciten las dependencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima, es pertinente indicar que el artículo segundo de la referida Resolución dispone como una de las funciones que debe desarrollar la Secretaría Técnica, la de "...3. Velar por el cabal cumplimiento de la normativa aplicable a los convenios de cooperación internacional, entre otros, la relativa a materia presupuestal, contratación, adquisición de bienes, servicios y obras y proyectos de inversión pública...";

Que, al respecto, el apelante en su descargo presentado ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – Alto Nivel (folio 230 del expediente N° 004-2011-CEPADAN) indicó "...En el caso que nos ocupa, la Secretaría Técnica cumplió a cabalidad la función del numeral 3 de la Resolución N° 1392, velando por el cabal cumplimiento de la normativa aplicable a los convenios de cooperación internacional (...) debido a que a la Secretaría Técnica, en ese caso, le correspondía verificar la existencia del Requerimiento de Gasto y consecuentemente el marco presupuestal correspondiente (...) ya que la verificación de los derechos, obligaciones y beneficios estaba a cargo del Titular del Centro de Costo solicitante...". Asimismo, a manera de conclusión precisó (folio 231 del expediente N° 004-2011-CEPADAN) que la "...Secretaría Técnica traslado las solicitudes de contratación de los servicios de refrigerio a la OEI, verificando y cumpliendo las exigencias del convenio de



cooperación técnica internacional y sus lineamientos para la contratación de bienes y servicios en la República del Perú y, por ende vela por el cumplimiento de las normas del citado convenio...”;

Que, adicionalmente, se aprecia que la Carta N° 336-2004-2004-DMA-MML, a la que alusión el apelante, señala entre otras funciones atribuibles al mismo en su calidad de Jefe de la Secretaría Técnica la de “(...) 2. Coordinar con los Directivos Responsables de la Unidades Ejecutoras de la Corporación Municipal los procesos de adquisición de bienes, servicios, obras (...) 7. Supervisar las actividades del Equipo de la Secretaría Técnica para la elaboración de los requerimientos, seguimientos de los procesos de adquisiciones de los bienes, servicios (...)”. Debe tenerse en cuenta que el coordinador administrativo, según la citada Carta, tenía entre sus funciones la de “(...) 4. Verificar los documentos con los requisitos previos de incorporación en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, disponibilidad presupuestal, disponibilidad financiera, se cumplan en cada una de las adquisiciones de Bienes y Servicios (...)”;

Que, consecuentemente se advierte que el apelante, a través del descargo presentado en el proceso, reconoce tener conocimiento que la función establecida en el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 1392 le correspondía a la Secretaría Técnica a su cargo, tal es así que aduce haberse cumplido a cabalidad dicha función. Asimismo, se evidencia que entre las funciones específicas del apelante estaba la de coordinar los procesos de adquisición de bienes, servicios, obras, etc., así como la de supervisar las actividades de su equipo, entre las que se encontraba verificar los documentos que se presenten para los procesos de contratación de bienes y servicios;

Que, en tal sentido, apreciándose que de acuerdo al Informe N° 002-2011-2-0434 (expediente N° 004-2011-CEPADAN, folio 017) “...el Jefe de la Secretaría Técnica, área dependiente de la Gerencia de Administración de la MML, mediante Carta N° 092-2008-MML/ST-OEI del 14.ABR.2008 solicitó al Director Ejecutivo de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), que en mérito al Convenio suscrito entre la MML y la OEI, se sirva invitar a presentar cotización a la empresa Américo Farfán Díaz – seleccionado de acuerdo al estudio de mercado realizado por la GSC y proceda a contratarla si cumple con los requisitos para ejecutar el Servicio de atención de refrigerios para el personal operativo de la GSC desde el 14 ABR. hasta el 31.DIC.2008; así como, para el periodo 2009, a través de la Carta N° 197-2009-MML/ST/OEI del 05.MAY.2009, mediante la cual le solicitó llevar a cabo el proceso de selección para el Servicio de atención de refrigerios para la GSC...”; se puede indicar que el apelante tuvo plena participación en el requerimiento de la contratación del servicio de atención de refrigerios, por lo que, si bien el Centro de Costos de la Gerencia de Seguridad Ciudadana a través del Requerimiento de Gasto solicitó la adquisición del referido servicio, lo cierto es que de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 1392 y la Carta N° 336-2004-2004-DMA-MML, la Secretaría Técnica a cargo del apelante debió velar por el cumplimiento de la normativa presupuestal y de contrataciones para la contratación del servicio convenido, ello a través de la coordinación del proceso de contratación y la supervisión que debió realizar a los documentos que se presentaron para dicho proceso;

Que, en lo que atañe a que los Contratos de Servicios No Personales y los Contratos Administrativos de Servicios regulaban la asignación de facilidades, gastos de pasajes, viáticos y otros al personal contratado, cabe señalar que si bien los Contratos de Servicios No Personales estipulaban como obligación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, brindar las facilidades que requiera el locador para la prestación de servicio, y además que los Contratos Administrativos de Servicios señalaban que los gastos de pasajes, viáticos y otros al personal contratado corren por cuenta de la entidad, ello no configura que la entidad haya estado obligada a brindar refrigerios al personal contratado para prestar servicios en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, debido a que las facilidades a que se refiere el Contrato de Servicios No Personales, corresponden a aquellos medios indispensables directos que se



vinculan con la prestación del servicio, no pudiendo ser parte de ello el refrigerio, pues el mismo no tiene relación directa con la prestación del servicio. Además, en lo que respecta a los gastos de pasajes y otros, ellos corresponden a los gastos de desplazamiento que debe asumir la entidad en el caso que el personal contratado, para el cumplimiento de las actividades contratadas, deba trasladarse a un lugar geográfico, nacional o internacional, fuera de su lugar habitual de trabajo;

Que, con respecto a los Acuerdos de Consejo N° 363 (18.08.2008) y 271 (26.06.2009), es pertinente indicar que a través de ellos se han aprobado la segunda modificación del Plan de Acción y Presupuesto Institucional de Apertura 2008, y la primera modificación del Plan de Acción y Presupuesto Institucional de Apertura 2009, respectivamente;

Que, además, de la lectura efectuada a los Acuerdos de Concejo antes citados, no se evidencia la autorización para suministrar o contratar el servicio de refrigerio brindado al personal operativo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana a que hace mención el apelante. Tal es así que de la evaluación efectuada por el Órgano de Control Institucional en el Informe N° 002-2011-2-0434 (expediente N° 004-2011-CEPADAN, folio 028), respecto a los comentarios efectuados por el señor Luis Fermín Banich Neyra, señaló: "(...) En cuanto al hecho observado cuando señala que en el periodo de su gestión el gasto de refrigerio se encontraba en el Presupuesto Municipal, que estaba aprobado en sus distintas etapas del proceso presupuestario y contaban con disponibilidad, debemos señalar sobre la primera afirmación que, no ha presentado documentos que acrediten que dicho gasto se haya encontrado previsto en el Presupuesto Institucional de la MML; asimismo, en cuanto a las dos últimas afirmaciones, carecen de veracidad, debido a que este gasto se afectó a las partidas 531139 otros servicios por terceros (en el año 2008) y 2302071199 servicios diversos (en el año 2009), partidas cuya nomenclatura consideran diversos gastos prestados por personas naturales y jurídicas, no siendo una partida exclusiva para gastos por concepto de servicios de refrigerio (...)";

Que, en consecuencia, se puede apreciar que el concepto de servicio de refrigerio no estaba expresamente previsto en los Acuerdos de Concejo N°s 363 (15.08.08), y 271 (26.06.2009) por tanto no resulta exacto indicar que este servicio ha sido aprobado por el Concejo Metropolitano de Lima;

Que, de otro lado, sobre lo afirmado por la apelante, referido a que la Resolución de Gerencia de Administración N° 000029-MML-GA es nula de pleno derecho, es preciso advertir que de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; y los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

Que, en el presente caso, no se evidencia del contenido de la Resolución de Gerencia de Administración N° 000180-MML-GA, ni de la Resolución de Gerencia de Administración N° 000029-MML-GA, algún supuesto contemplado en el artículo 10° de la Ley N° 27444 que pueda causar su nulidad, pues, han sido emitidas sin transgredir disposiciones de orden constitucional, legal o reglamentaria, además, de haber sido expedidas por el órgano facultado en razón de la materia, expresando su respectivo objeto, adecuándose a las finalidades de interés público, conteniendo la debida motivación y siguiendo el procedimiento regular respectivo;

Que, de lo expuesto se evidencia que la Resolución de Gerencia de Administración N° 000029-MML-GA no ha modificado el contenido de la Observación N° 1 del Informe N° 002-



2011-2-0434 "Examen Especial a los Ingresos y Egresos Presupuestados y Ejecutados de la MML", correspondiente al periodo examinado del 01.01.2008 al 31.12.2009, además, que era competencia del apelante cuando fue Jefe de la Secretaria Técnica de la Gerencia de Administración velar por el cumplimiento de la normativa presupuestal y de contrataciones en la contratación del servicio de atención de refrigerio para el personal operativo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, ello a través de la coordinación del proceso de contratación y la supervisión que debió realizar a los documentos que se presentaron para dicho proceso, no apreciándose que los Acuerdos de Concejo N°s 363 (15.08.08) y 271 (26.06.2009) hayan aprobado expresamente la contratación del referido servicio;

Que, en tal sentido, se advierte que el recurso de apelación presentado no desvirtúa los argumentos de la Resolución de Gerencia de Administración N° 000029-MML-GA que impuso sanción de Cese Temporal por un periodo de treinta y un (31) días calendario al señor Ricardo Ygor Lara Polastri; debido a que resulta una obligación de cualquier servidor público, lo cual también incluye a los funcionarios públicos, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, según lo prescrito en el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, concordante con lo indicado en el artículo 127° del Reglamento de la Carrera Administrativa "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)", lo que constituye faltas de carácter disciplinarias contempladas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 812 y sus modificatorias; y el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 429, de fecha 31 de marzo de 2006;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Ricardo Ygor Lara Polastri contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 000029-MML-GA, de fecha 26 de enero de 2012, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución al señor Ricardo Ygor Lara Polastri y a la Gerencia de Administración.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

JOSE MIGUEL CASTRO GUTIÉRREZ
Gerente Municipal Metropolitano